

consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto del jurado.

Art. 985. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 180:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 180:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia:

V. Cuando se infrinja el artículo 166 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Art. 986. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán tambien al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpétua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 987. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision; serán castigados con la penas que señala el artículo siguiente, segun el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 988. Se impondrán de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal.

Art. 989. Los jueces ó magistrados que no faciliten á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó le impidieren la defensa; sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 990. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello; será castigado con las penas señaladas por la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 133.

En los demas casos en que presentare pedimentos que infrinjan leyes expresas, ó contrarios á las constancias del proceso; incurrirá en la mitad de las penas prescritas para los jueces y magistrados.

Art. 991. Lo prevenido en las dos primeras partes del artículo anterior, se aplicará tambien al juez ó magistrado

que proceda de oficio, ó á peticion de parte, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Art. 992. El juez ó magistrado que por delitos comunes dicte auto de formal prision, contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitucion del Estado, ó de la federal, sin preceder la declaracion afirmativa de que habla el artículo 104 de una y otra; será destituido de su empleo y pagará un multa de 25 á 250 pesos.

Art. 993. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 167 de este Código, sufrirá la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 20 á 200 pesos.

Art. 994. El juez ó magistrado que, por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal, dé lugar á que el acusado sufra una prision ó suspension de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este Código al delito cometido; sufrirá la mitad de la prescrita para la prision arbitraria en el artículo 929, si hubiere exceso de prision; y en todo caso, será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Iguales penas se impondrán en los mismos casos, al representante del ministerio fiscal y á los defensores nombrados de oficio. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, la pena de suspension se sustituirá con una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 995. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitucion federal y el 165 de este Código; será castigado con suspension de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 25 á 250 pesos, segun las circunstancias.

Art. 996. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitucion de empleo.

Art. 997. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspension de tres á doce meses y multa de 25 á 200 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitucion de empleo y doble multa.

Art. 998. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 25 á 300 pesos, en la primera vez: la pena de suspension de tres meses á un año en la segunda; y la de destitucion de empleo en la tercera.

Art. 999. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

Art. 1000. El magistrado, juez, asesor necesario, secretario ó actuario, que no obsequien dos excitativas de justicia, ó que reciban dos reprobaciones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 10 á 50 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprobacion, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

Art. 1001. Serán castigados con la pena de destitucion, inhabilitacion perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdiccion, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Art. 1002. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase.

Art. 1003. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor: entónces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1004. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demas penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Art. 1005. Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algun delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

Art. 1006. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

Título duodécimo.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 1007. El abogado que sin expresa instruccion por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.

Art. 1008. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspension por tres meses en el ejercicio de su profesion y multa de 50 á 500 pesos.

Art. 1009. El abogado que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1010. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó que pida contra lo que expresamente disponen las vigentes; será castigado con apercibimiento en la primera vez, y en las posteriores con multa de 10 á 25 pesos.

Art. 1011. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 10 á 50 pesos.